

## **EXISTENCIA DE GRANOS Y LAS ACCIONES DE FISCALIZACION DE LA AFIP. ELECTRONICAS Y PRESENCIALES**

Por Cr. Néstor Cáceres

Mediante la R.G. 3416 (B.O.: 20/12/2012), vigente a partir del 21/12/2012, la AFIP implementó un nuevo procedimiento de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales, denominado "fiscalización electrónica".

Básicamente, una vez notificado, la novedad operativa es que el contribuyente, dentro del plazo de 10 días hábiles (contados a partir del día siguiente al de la notificación)<sup>1</sup>, deberá contestar el requerimiento fiscal electrónico a través del servicio "AFIP - Fiscalización electrónica".

También se contempla la posibilidad de adjuntar la prueba documental que se estime pertinente en formato "pdf".

A partir de la información contenida en las bases de datos de la AFIP, ya se emitieron los primeros requerimientos en el marco del nuevo régimen de fiscalización electrónica, con la particularidad de que, en lugar de respetar el plazo de 10 días dispuesto en la R.G. 3416, se otorgó un plazo de 48 horas<sup>2</sup>

En dichos requerimientos, se solicita la información de la existencia de granos, en particular soja, al 31/01/2013.

Cabe evaluar, que el incumplimiento incorrecto de la información solicitada no podrá ser atribuida al contribuyente, atento a la adulteración de los plazos de 10 días previstos por la R.G. 3416, ante la falta de razonabilidad del plazo de 48 horas otorgado para reunir la información.

Por otra parte, resulta injustificado la limitación del plazo en lugar de los 10 días prorrogables previsto por la R.G. 3416, atento a que la información de las existencias de granos al 31/01/2013, corresponde a stocks de ejercicios comerciales en curso, los cuales aún no han sido considerados por el contribuyente para determinar sus obligaciones fiscales.

Si el objetivo es "condicionar" al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones, el régimen permanente de información de existencias de granos (R.G. 2750) contempla plazos promedios de 60 días corridos, razón por la cual,

---

<sup>1</sup> Plazo prorrogable por única vez por un término no mayor a 10 días hábiles.

<sup>2</sup> 48 horas de días hábiles según lo previsto en el art. 4° de la ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) y art. 19 del Dto. Regl. de dicha ley (N° 1759/72)

tampoco tiene una finalidad práctica la fijación de un plazo de 48 horas para el cumplimiento de los citados requerimientos de fiscalización electrónica.

En el mismo sentido, e incluso sin fijación de plazo, se han realizado presentaciones de funcionarios de la AFIP ante los intermediarios en la comercialización de granos, solicitando la mencionada información de existencias de soja de los productores también al 31/01/2013. Al respecto, se trata de información que dichos intermediarios presentan ante la S.A.G y P de la Nación (ex Oncca) mediante los formularios C-14.

En relación a la solicitud de datos de terceros, se debe contemplar que la ley de habeas data (N° 25.326) dispone en su artículo 4to que *"1.Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. 2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley. 3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención"*.

Los procedimientos intempestivos y con plazos exigüos llevados a cabo por la AFIP vulneran las disposiciones de la norma citada precedentemente.

Tanto en el ámbito del comercio de granos (S.A.G y P), a través del C-14, como en el de la fiscalización tributaria, según lo previsto en la R.G. 2750 y R.G. 3342, existen procedimientos de información de existencias de granos.

En este marco, resultan desproporcionadas las siguientes consecuencias previstas para incumplimientos al régimen de fiscalización electrónica.

1. Multas previstas en el art. 39 de la ley 11.683.
2. Encuadramiento en una categoría distinta a la que posee en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" y que refleje un grado creciente de riesgo de ser fiscalizado.
3. Exclusión o suspensión de Registro Fiscal de Operadores de Granos (R.G. 2300).
4. Considerar el incumplimiento como una inconsistencia asociada a su comportamiento fiscal.

Los pedidos de información en plazos irrazonables, cuyos incumplimientos, pueden ocasionar al contribuyente las consecuencias mencionadas precedentemente, vulneran principios constitucionales básicos de razonabilidad e ilegalidad, como así también exteriorizan la ausencia de una finalidad adecuada al ámbito del accionar de la AFIP.

Saludamos atentamente.

Néstor Cáceres y Asociados  
9 de julio 565. P. 2°. Of. "A"  
Córdoba  
T.E. 0351-4224022  
[www.caceresyasoc.com.ar](http://www.caceresyasoc.com.ar)  
[nestorcaceres@arnet.com.ar](mailto:nestorcaceres@arnet.com.ar)